

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 38 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id. **Suscripción para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 28 id.; por tres meses, 18 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera, doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

(Gaceta del 23 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado una consulta elevada por V. S. á este Ministerio, relativa al modo de reponer al Alcalde del Ayuntamiento de Pegue, y á otros Concejales que fueron suspendidos en sus respectivos cargos por auto de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, hoy mandados reponer, después de haberse procedido á elecciones parciales, con fecha 15 de Octubre último ha evacuado el siguiente dictamen:

En cumplimiento de la Real orden de 15 de Setiembre último examinada la Sección el oficio en que el Sr. Gobernador de la provincia de Zamora consulta sobre la forma en que ha de cumplirse un auto de la Sala de vacaciones de la Audiencia del territorio, por el cual se mandó reponer al Alcalde de Pegue, que antes había sido suspendido con los demás Concejales de aquel pueblo por otro auto de la Sala de lo criminal de la misma Audiencia.

Está suspensión, de que dió conocimiento al Gobernador el Jefe de primera instancia del partido de la Puebla de Sanabria en 27 de Octubre de 1879, se fundó en que de la causa que se seguía contra los que componían el Ayuntamiento de Pegue al verificarse las últimas elecciones municipales resultaban indicios de que se había cometido el delito de falsedad previsto en el núm. 4.

del art. 167 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Segun se infiere del segundo párrafo del oficio adjunto, quedaban á la sazón perteneciendo al Ayuntamiento don Mateo Casado Ferrero, D. José Martínez Otero y D. Baltasar Alonso Alvarez, Alcalde y Concejales respectivamente, sin duda porque habia tocado cesar en sus cargos al verificarse la renovación por mitad de la corporación á los demás que la componían al realizarse la elección que dió motivo al procedimiento; y el Gobernador que entonces era dispuso que aquellos tres fueran reemplazados por elección parcial que tuvo efecto en los días 23, 24, 25 y 26 de Noviembre de 1879, tomando posesión en consecuencia el 12 de Enero último los elegidos D. Lucas de Otero, don Pedro Alonso y D. Antonio Ferrero, y resultando después nombrado Alcalde en la nueva instalación el primero de aquellos.

Mas en 2 de Setiembre último recibió el Gobierno de la provincia un oficio del Jefe de la Puebla de Sanabria, en que le manifestaba que la Sala de vacaciones de la Audiencia habia sobreesido provisionalmente en la causa tomada, y dispuesto que se alzara la suspensión del cargo que sufría D. Mateo Casado Ferrero; y en su consecuencia el actual Gobernador consulta en qué forma ha de cumplirse lo ordenado, y cuál de los elegidos en Noviembre ha de salir del Ayuntamiento para que el antiguo Alcalde forme parte de la corporación.

Observará ante todo la Sección que la duda ocurrida al Gobernador de Zamora se refiere solo á la reposición de D. Mateo Casado Ferrero, pues al parecer no ha resuelto la Audiencia la de los otros dos Concejales, que se hallaban en el mismo caso que aquel.

El interés es volver necesariamente á encargarse de la Alcaldía de Pegue, porque el art. 194 de la ley municipal dice terminantemente que los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos volverán á ocupar sus cargos, si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar mediante lo dispuesto en el artículo 45.

La dificultad nace de la inteligencia que el Gobernador que era de Zamora en Noviembre de 1879 dió al art. 193 de la ley municipal, en relacion con el 46.

Segun aquel, las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspensión legal de sus Vocales serán cubiertas en

la forma que dispone este, el cual consta de dos párrafos: segun el primero, «se procederá á la elección parcial cuando medio año antes por lo menos de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales;» y el segundo dice: «Si las vacantes ocurrieren después de aquella época y ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera elección ordinaria por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por elección al Ayuntamiento.» Hay que tener en cuenta, que á favor del art. 47, cuando hay de tener aplicación el primer párrafo del 46, «el Gobernador en el preciso término de 10 días mandará proceder á la elección dentro de un plazo que no baje de 15 ni exceda de 20, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo;» de manera que desde que ocurra la vacante hasta que termine la elección en cada Colegio, y sin contar el tiempo que ha de pasar antes de la celebración del escrutinio general, transcurriría por lo menos 29 días.

Ahora bien: la suspensión de los Alcaldes, Tenientes y Concejales, gubernativa ó judicialmente decretada, puede y debe tener un término, ya por privación de la investidura de los Alcaldes y Tenientes resuelta en Consejo de Ministros, ya por destitución de los Concejales decretada por la autoridad judicial, ya por cualquiera de ellas por quien correspondiera ó por ministerio de la ley cuando transcurra el plazo por esta señalado; si fué gubernativa, cuando el número de Regidores destituidos en virtud de sentencia ejecutoriada llegue al previsto en el primer párrafo del art. 46, y la destitución se decreta en la época que el mismo designa, debe procederse á la elección parcial; pero entienda la Sección que los Concejales meramente suspendidos, aunque asciendan á aquel número, deben reemplazarse interinamente en la forma que prescribe el segundo párrafo, porque no pudo ser la voluntad del legislador que se procediese á elecciones parciales mientras mediase la posibilidad de que al terminar las operaciones electorales hayan dejado ó estén próximos á dejar de existir las vacantes que se tratan de cubrir.

Por eso parece evidente que el artículo 193 de la ley, en verdad falto de

expresion, por lo cual no es de extrañar la interpretación que se le dió en Zamora, se refiere, no al primero, sino al segundo extremo del tantas veces citado artículo 46.

En tal concepto no se debió, ni legalmente se pudo decretar la elección parcial verificada en Pegue: la resolución que la dispuso fué nula, y nulos son los actos á que dió lugar, debiendo en consecuencia cesar los tres Concejales que resultaron elegidos.

Siendo así, no ofrece dificultad el cumplimiento del último auto de la Sala de vacaciones de la Audiencia de Valladolid.

Opina por tanto la Sección:

1.º Que las elecciones de Concejales verificadas en Pegue en los días 23, 24, 25 y 26 de Noviembre de 1879 son nulas, y deben cesar en sus cargos D. Lucas de Otero, D. Pedro Alonso y D. Antonio Ferrero, que resultaron elegidos.

2.º Que D. Mateo Casado Ferrero debe ser repuesto en el cargo de Alcalde por haber sido alzada por la Audiencia del territorio la suspensión que sufría.

3.º Que mientras no se alce la suspensión impuesta á D. José Martínez Otero y á D. Baltasar Alonso Alvarez, y en el caso de que las vacantes que resulten ascendieren á la tercera parte del número total de Concejales, deben ser cubiertas por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por elección al Ayuntamiento.

Y conformando con S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta del 19 de Noviembre.)

Por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 14 de

Agosto próximo pasado, ha examinado esta Sección el recurso de alzada interpuesto á nombre de D. Pedro Regulez contra la providencia del Gobernador civil de Logroño, que declaró improcedente la vía contenciosa para la demanda presentada por el interesado ante aquella Comisión provincial.

Resulta que en 28 de Setiembre de 1862 el Ayuntamiento y varios vecinos de Baños del Río Tovia celebraron un contrato con D. Pedro Regulez para la asistencia facultativa durante cuatro años de todo el vecindario sin distinción de pobres y de ricos, con la retribución ánuua que estipularon; contrato que, espirados los primeros cuatro años, se prorogó por la tácita, continuando Regulez sirviendo el partido:

Que el Ayuntamiento se retrasó en el pago de la asignación del Facultativo, y este en 27 de Noviembre de 1878 solicitó del Gobernador de la provincia de Logroño el pago de las cantidades que decía se le resultaban en deber:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, teniendo en cuenta que el reglamento de 11 de Marzo de 1868 prohibía la provisión de partidos cerrados, cual era el servido por Regulez en el pueblo de Baños del Río Tovia, por cuya razón desde la fecha de la publicación del referido reglamento no podía incluir legítimamente el Ayuntamiento en sus presupuestos el crédito correspondiente al Médico titular por la suma estipulada, resolvió en 11 de Marzo de 1880 desestimar la instancia de Regulez, y declarar que le fuera de abono la asignación correspondiente á la asistencia de los enfermos pobres del pueblo; pero que en cuanto al resto de lo pedido, que acudiera el interesado ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria:

Que notificado el anterior acuerdo en 11 de Marzo de 1880, con fecha del 10 de Abril siguiente se presentó demanda ante la Comisión provincial contra lo resuelto por el Gobernador; mas esta autoridad, de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, declaró en 14 de Mayo de 1880 improcedente la vía contenciosa, porque la resolución reclamada no podía suponerse lastimara los derechos del demandante, y que en esencia decidía solo una cuestión de competencia:

Que á nombre de D. Pedro Regulez se sacudió con recurso de alzada ante el Ministerio alegando que procedía la admisión de la demanda, porque el acuerdo del Gobernador escindía la continencia de causa en cuanto á un contrato de índole puramente administrativa y otorgado en tiempo en que á la Administración era lícito constituir partidos cerrados; se le obligaba á someter á la vez el examen de sus efectos al fallo de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria y al de los de la Administración; y además, que lo resuelto por el Gobernador lastimaba los derechos del reclamante, pues no hallándose estipulada la retribución que había de percibir por asistir á los enfermos pobres, no se podía ya fijar cuantía y era imposible exigir el pago:

Que el Ministerio remitió el recurso á informe de esta Sección.

Visto el art. 66 de la ley provincial da 2 de Octubre de 1877, que en su párrafo segundo declara de la competencia de los Tribunales administrativos el conocimiento de las reclamaciones que en vía contenciosa se presenten sobre la inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por los Ayuntamientos para toda clase de servicio ú obra pública:

Visto el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, restablecido y puesto en vigor por el 67 de la de 2 de Octubre de 1877, que fija el plazo de 30 días, contados desde la notificación ad-

ministrativa, para deducir demanda contra las providencias de los Gobernadores:

Visto el art. 94 de la misma ley, igualmente restablecido por el 67 citado, que concede recurso de alzada ante el Ministerio respectivo contra los acuerdos de los Gobernadores denegatorios de la procedencia de la vía contenciosa, y dispone que el Ministerio resolverá, previa audiencia del Consejo de Estado, sin que en el caso de declararse procedente la admisión de la demanda dejen de ser competentes los Consejos, hoy Comisión provincial, para conocer en la instancia que les corresponda:

Considerando:

1.º Que el agravio que el actor alega, y en el cual apoya su demanda, nace del supuesto de que al desestimar el Gobernador la súplica del interesado y remitir en parte la reclamación al fallo de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, ha lastimado los derechos emanados del contrato por medió con el Ayuntamiento de Baños del Río Tovia, en virtud del cual podía pedir su cumplimiento y reconvenir á la corporación municipal ante las autoridades y Tribunales de la Administración, y además en que lo resuelto por el Gobernador desnaturalizaba la índole de la obligación estipulada con el Ayuntamiento:

2.º Que el acuerdo reclamado se refiere á la inteligencia y efectos de un contrato de servicio público municipal, y por tanto lo declarado en vía gubernativa acerca de la inteligencia que á este contrato debía dársele es susceptible de revisión en vía contenciosa, al tenor de lo prescrito en el artículo 66 citado:

3.º Que no consta de una manera fehaciente la fecha en que fué presentado el recurso contencioso; mas comparada la de la notificación administrativa con la en que se suscribe la demanda, resulta esta deducida dentro del plazo legal al efecto señalado;

La Sección es de dictamen de que procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia, dejando para ello sin efecto la providencia del Gobernador de Logroño de 14 de Mayo de 1880.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del adjunto expediente de referencia, para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

(Gaceta del 21 de Noviembre.)

Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por don Javier Sorbet y por D. Higinio París, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento del Valle de Unciti, alzándose contra el fallo en que la Diputación provincial de Navarra relevó á D.ª Javiera Larrañeta del pago de derechos en un expediente de exención del servicio militar de su nieto José Ayauz.

El Alcalde de Unciti exigió en 24 de Mayo de 1879 á doña Javiera Larrañeta la cantidad de 124 pesetas 25 céntimos (497 reales) por el importe de las costas y gastos ocasionados en la instrucción del expediente justificativo de la exención que en dicho reemplazo había alegado José Ayauz.

Doña Javiera Larrañeta, después de consignar el importe, acudió á la Diputación provincial manifestando que los Ayuntamientos tienen la obligación de instruir los expedientes de quintas sin cobrar derechos, porque sus cargos son gratuitos y honoríficos, y que los Secretarios están retribuidos de los fondos municipales, por cuya razón no procedía exigirle más derechos que los ocasionados por el perito que tasó los bienes.

El Ayuntamiento fundó su derecho en el párrafo tercero del art. 106 de la ley de 28 de Agosto de 1878, que dispone «que en el caso de que fuese denegada la exención por no acreditarse la pobreza, se condenará á los interesados al reintegro del papel y al pago de los derechos.»

La Diputación provincial resolvió que los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento no devengan derechos, y que por tanto solo deben pagar los interesados los de los peritos.

Contra este acuerdo acuden ante V. E. el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento fundándose en lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 106, y manifestando que cobraron los derechos por falta de arancel especial, ateniéndose al de los Juzgados municipales.

Visto el párrafo tercero del art. 106 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que ni los Alcaldes ni los Secretarios de Ayuntamiento pueden cobrar derechos por la práctica de las diligencias que se verifican en cumplimiento de los deberes propios de su cargo:

Considerando que los derechos á que el art. 106 de la ley de reemplazos se refiere son á los que ciertos Ayuntamientos imponen como arbitrio por la expedición de documentos ó certificados, ó á los que corresponden á otras personas; pero no á los que pueden causar los Concejales ó el Secretario al formar los expedientes por razón de su cargo;

La Sección opina que debe confirmarse el fallo apelado.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

(Gaceta del 21 de Noviembre.)

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Año económico de 1880 á 1881.

IMPUESTOS.

CIRCULAR.

Esta Administración económica hace saber á los Sres. Alcaldes de la provincia que el día 5 del corriente venció el plazo para hacer efectivo en la caja de la Tesorería de dependencia el importe del segundo trimestre por consumos, cereales, sal, descuento de sus empleados, cédulas personales y lo correspondiente á moratoria concedida á algunas corporaciones; y á pesar del tiempo transcurrido y de lo prevenido en la circular inserta en el Boletín oficial de la provincia de 8 del corriente, son muchos los Ayuntamientos que se ha-

llan en descubierto por referidos impuestos, descuidando un servicio tan recomendado por la superioridad.

En vista de lo cual he acordado se haga saber á dichas corporaciones que si para el día 30 del actual no han saldado sus descubiertos, pasado dicho día me verá en la precisión de expedir apremios contra los que resulten en descubierto, no admitiendo próroga ni pretexto alguno hasta que se cumpla lo que la instrucción previene.

Santander 24 de Noviembre de 1880.
—El Jefe económico, Manuel Gutiérrez del Cañizo.

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER.

EXTRACTO de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento durante el mes de Octubre último y aprobado por el mismo para su publicación en el Boletín oficial.

Pasar á la Alcaldía autorizada para resolver con sujeción á la ley las solicitudes de D. Mauricio Gutiérrez Celis, D. Brígido Espinosa y D. Antonio Dunasch pidiendo su empadronamiento como vecinos; y la de D. Ricardo Rodríguez para que se le elimine del padrón.

Conceder permiso á D. Paulino García del Moral para la colocación de portillas en unas fincas que le pertenecen contiguas al paseo del Alta; á D. Donato Pablo para cortar dos árboles de su pertenencia en una finca contigua á la carretera general de Valladolid; á don Emeterio Diego Toca para extraer piedra en los castros de Piquio.

Requerir á los propietarios de la casa núm. 12 de la calle del Puente para que reparen las cañerías de inmundas.

Proceder á la reparación ordinaria de las cubiertas de los mercados públicos.

Autorizar á la Alcaldía para que de acuerdo con la Comisión de obras resuelva la manera en que ha de hacerse la remoción del enlosado de la calle de San Francisco para la renovación de las cañerías de gas y facultar al Director de la fábrica del alumbrado para continuar los trabajos de renovación de tuberías en las demás calles en que ha de tener lugar.

Aceptar la propuesta de D. José Ortiz Cruz para construir de su cuenta una alcantarilla á la derecha de la carretera de Burgos, cediéndole en compensación una pequeña parcela que allí resulta.

Nombrar una comisión que confiera con la permanente provincial y Sres. Diputados residentes con motivo del apremio lanzado contra el Ayuntamiento por la Administración económica para hacer efectivos atrasos procedentes del encabezamiento de consumos y otros conceptos.

Prevenir al Sr. Arquitecto municipal que proceda al reconocimiento de los paredones de las casas incendiadas que están aun en pié é informe respecto á su estado de seguridad, y sin este perjuicio se adopten las medidas de esta clase que el mismo funcionario proponga.

Aceptar las modificaciones que el Sr. Mayo indica en la parte material del proyecto por él formado para el abastecimiento de aguas; acordar la cesión por un período de noventa y nueve años de la concesión perpetua que el Ayuntamiento tiene para este servicio á la sociedad local que se constituya para la ejecución de las obras; impetrar la aprobación del Gobierno en cuanto sea necesario y oficial al señor Mayo para que acceda ponerse al frente de los trabajos de construcción.

Sacar á pública subasta de vía pública terrenos sobrantes de vía pública en el pueblo de Cueto: dos en el barrio

de Pereda, los en el de Colojon, uno en el de Fuente Llata, otro en el de Sierra Pinal, otro en el de Buenavista y otro en el de los Coleros.

Anterior á D. Gabriel García Cires para retejar y hacer algunas reformas en una finca urbana de su pertenencia radicante en la calle de Ruamayor.

Aprobar el remate de un terreno sobrante de via pública en el barrio de Mirania y su adjudicacion al D. Pascual Villarroya.

Prevenir al dueño de la casa número 29 de Calzadas Altas que sujete el pozo de inmundas de la misma á las condiciones que las ordenanzas prescriben.

Recomendar á la Alcaldía de dar las gracias á los que hoyan prestado servicios especiales en la extincion del incendio que dió principio el dia 6 del corriente y abonar los gastos de ida y vuelta para atravesar la bahía á la fuerza militar que vino de Santoña.

Oficiar al Excmo. Sr. Capitan general del distrito para averiguar si se verificará el embarque en este puerto de fuerzas militares para Ultramar ó si el Ayuntamiento puede disponer libremente de los locales preparados para su acuartelamiento.

Comisionar al Sr. Alcalde para que se traslade á Madrid á gestionar con motivo del apremio lanzado por la Administracion económica para hacer efectivos atrasos de consumo y la incautacion con que amaga de la administracion de este ramo.

Asistir cerca de la Administracion económica para que admita con motivo de la incautacion de la administracion de consumos interventores municipales, puesto que solo se trata de una intervencion pasiva en las operaciones que no ha de concurrir á la autorizacion de documentos.

Aprobar la gestion hecha por la Alcaldía dando cuenta á la Excmo. Diputacion de que privado el Ayuntamiento de la gestion de los consumos no puede continuar recaudando los arbitrios extraordinarios que la corporacion provincial disfruta.

Pasar el caso á todo el personal de las dependencias de consumos, sin perjuicio de que de obtenerse la admision de los interventores municipales desempeñarán estos cargos los que obtenian los de fieles en la ciudad; continuando como jefe de arbitrios municipales don Diego Menendez con el mismo haber que hoy disfruta, y como oficial de esta seccion D. Eduardo G. Agüeros con el mismo haber que gozaba, y quedando como visitador inspector de los arbitrios municipales D. Armando de la Revilla, reduciéndole el sueldo que obtenia á ocho mil reales.

Conservar para la cobranza en las plazas mercados, puestos de venta en las vias públicas y demás arbitrios dos cobradores en lugar de los cuatro que antes habia, designándose al efecto á D. Blas Lluch y D. Francisco Martinez Blanco y acordándose que el cobrador D. José Perez pase á la plaza vacante de portero que anteriormente desempeñaba.

Oficiar al Sr. Administrador económico y al Sr. Director de la Sucursal del Banco de España para que en lo sucesivo ingresen directamente en la caja las contribuciones directas.

Oficiar al Sr. Administrador económico para que no se dé paso por los sellos á carnes en fresco muertas cuya legitima procedencia y buenas condiciones de salubridad no se justifican.

Dirigir una razonada exposicion al Ministro de Hacienda para que se autorice la intervencion pasiva que el Ayuntamiento pretende en la administracion de consumos.

Oficiar ante la Direccion general

de Contribuciones para que se resuelva la reclamacion sobre entrega al Ayuntamiento de lo que corresponde por contribucion territorial en la zona de Maliaño con sujecion á la ley de ensanche.

Acudir al Ministro de la Gobernacion para que se autorice al Ayuntamiento á percibir los derechos municipales sobre los artículos de la 2.ª tarifa de consumos por la que recauda la Hacienda la cuota del Tesoro.

Autorizar á la Alcaldía para la adquisicion inmediata de los efectos del parque de Bomberos inutilizados en el último incendio y reparar los desperfectos de otros.

Proceder á la reparacion de la alcantarilla de inmundas de la cuesta de la Atalaya.

Otorgar permiso á D. Ildefonso Fernandez para construir una casa de nueva planta en la calle de Carbajal; y á D.ª Rosa Incera para la colocacion de cuatro miradores en la casa núm. 8 de la calle de Padilla.

Sacar á pública subasta la enajenacion de varias parcelas del comun sobrantes de via pública en los pueblos de Cueto, Monte y San Roman.

Conceder permiso á D. Julian Zamarrillo para la construccion de una casa de nueva planta en el pueblo de Peña-Casillo, á la inmediacion de la carretera general, y otorgar igual concesion en idénticas condiciones á D. Donato Pablo.

Denegar la instancia de don Agustín de la Cuesta para que se levantara la suspension del retejo de la seccion del edificio llamado Tinglado de Bebedo, resolviendo que no pueden emprenderse obras que prolonguen la vida de aquella construccion, atendidas sus condiciones.

Obligar á los dueños de la casa número 23 del Rio de la Pila á la limpieza de la alcantarilla de inmundas de uso particular de la misma.

Manifestar á don Facundo Ruvira, con motivo del expediente que ha promovido sobre apertura de calles, que no le es dable al Ayuntamiento aceptarlo por ahora, si bien se haria cargo en su dia de la que propone, siempre que se halle en condiciones que permitan su recepcion.

Nombrar individuos de la compañía de Bomberos para cubrir vacantes á don Pascual Alonso, don Primitivo Gomez, don Félix Barros, don Rogelio Sanchez y don Manuel Farró.

Autorizar á don Vicente Campos para el establecimiento de una tienda de venta de carnes en la calle de Burgos, y á don Hermenegildo García para igual establecimiento en la calle de Daoiz y Velarde.

Conceder á don Cipriano Frutos el derecho temporal de sepultura en el terreno núm. 471 del cementerio.

Abonar á la compañía de Bomberos los premios de reglamento por la extincion de varios incendios de chimenea; el importe de los retenes hechos en el edificio de la Exposicion de ganados durante los dias de estos, y los premios de la revista correspondiente al primer domingo del mes actual.

Aprobar para su publicacion el extracto de los acuerdos adoptados en el mes de Setiembre último.

Ceder bajo inventario y previa tasacion para su abono á la Administracion económica las armas con que hacia el servicio el resguardo municipal de consumos, y ofrecerla á la vez bajo la oportuna tasacion los capotes de abrigo de que hacia uso la misma fuerza.

Proceder á la reparacion del tejado de la casa escuela del pueblo de San Roman.

Conceder permiso á D. Indalecio Diez de la Maza para la colocacion de un mirador en la casa núm. 4 de la calle de Isabel II, y á D. Isidoro de la Maza

para el cerramiento de un patio adyacente á las casas números 17 y 19 de la calle de Santa Lucía.

Denegar á D. Francisco Bustamante el permiso para variar la cubierta de las casas números 2 y 3 del Muelle de las Naos.

Ordenar á D. Pedro Mazon Gonzalez la limpieza de un pozo de inmundas y construccion de otro en las casas llamadas de Cos en las Calzadas Altas.

Requerir á los propietarios de las casas de nueva construccion números 34 y 36 de la calle de la Blanca para la colocacion de aceras.

Pasar á la Alcaldía para resolverla con sujecion á la ley, una solicitud de D. Bonifacio Dieguez para que se le empadronase como vecino de esta ciudad.

Conceder á don Saturnino García, corneta del cuerpo de Bomberos, el aumento de veinticinco céntimos de peseta diarios sobre el haber que hoy disfruta.

Pasar á la Alcaldía para que la resuelva con sujecion á los acuerdos del Ayuntamiento una instancia de D. Angel Alonso sobre establecimiento en la via pública de un puesto de vaciador de navajas.

Requerir á don Anselmo Apraiz para que ciegue un pozo de agua potable que ha abierto recientemente y destruya la alcantarilla de desagüe de su fábrica de cerveza, y á D. José Villarrenaga para que destruya un lavadero establecido en una finca de su pertenencia, porque todas estas obras perjudican á la dotacion de las fuentes públicas de la parte del Este; imponer á los mencionados señores la multa de 50 pesetas á cada uno, y determinar que en lo sucesivo no puedan abrirse pozos de aguas potables, ni establecer lavaderos en el término de esta ciudad, sin obtener antes la competente licencia.

Prevenir á D. Ramon Montero y don Venancio Gslé que cieguen los pozos de aguas potables que han abierto en sus fincas de la calle de Santa Úrsula por razon de los perjuicios que originan al viaje de aguas públicas de la fuente llamada de los Frailes.

Conceder permiso á D. Serapio Sanz para la reforma de la planta baja de la casa número 19 de la calle de Cervantes; á D. Venancio Eguia para reparar y reformar la bohordilla de la casa de su pertenencia, número 5 de la plaza de la Esperanza; á D. José Diez Hoyo para la reforma del primer cuerpo de la casa número 8 de la calle de la Blanca; á doña Honorina Casigrand para la reforma general de la casa de su pertenencia, radicante en la zona del Sardinero.

Acceder á la peticion de D. Nicolás Ezcurra sobre construccion de un inbormal que dé entrada en la alcantarilla pública á las aguas procedentes de un pozo que tiene en su casa, esquina á las calles de San José y Santa Clara.

Aprobar las actas de remate para la adjudicacion de parcelas sobrantes de la via pública en los pueblos de Cueto, Monte y San Roman.

Abonar á la compañía de Bomberos los premios y jornales del reglamento por la extincion del incendio que tuvo lugar en el edificio llamado Tinglado de Bebedo; por el que dió principio el dia 6 del actual en la manzana de casas del Sr. Marqués de Montecastro y por la extincion de varios incendios de chimeneas.

Autorizar á D. Francisco Tafall Bascave para la instalacion de una máquina de vapor, con destino á la fabricacion de fideos, en la casa de su pertenencia, radicante en el prado de Tantin.

Fijar las reglas que han de seguirse para conceder licencias á los indivi-

duos del cuerpo de Bomberos y para su sustitucion.

Santander 19 de Noviembre de 1880.

—V.ª B.ª—A. de Montalvo.—Adolfo de la Fuente.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DE CAYON.

Primer reemplazo de 1875.

No habiendo comparecido á ingresar en caja los mozos Secundino Esteban Gilberto Mora Saun, hijo de Salvador y Antonia, y José Víctor Ruiz Obregon, hijo de José y Petra, naturales de Argomilla y Abadilla de este distrito municipal, números 12 y 36 del reemplazo antedicho y que se hallaban ausentes en Méjico, declarados soldados por el cupo de este pueblo en dicho reemplazo; no resultando que por el Ayuntamiento de aquella fecha se instruyesen los expedientes de prófugos contra los mozos que declarados soldados no cubrieron su responsabilidad de quintas, y resultando que á instancia del padre del mozo número 43 del mismo reemplazo se han instruido ahora contra los dichos mozos los expedientes de prófugos conforme el capítulo 14 de la ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878, y despues de dada cuenta al Ayuntamiento en la sesion que celebró el dia once del actual acordó declarar prófugos á los referidos mozos con las responsabilidades en que han incurrido, y condenándolos á las costas y gastos que ocasione su captura y al pago de los daños causados á los suplentes, con arreglo al art. 148 de dicha ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres ú otras personas responsables, la cual se hará efectiva gubernativamente por la via de apremio. En su consecuencia, se les cita, llama y emplaza para su presentacion á ingresar en caja, y ruego en cumplimiento de lo ley á todas las autoridades civiles y militares se sirvan procurar su busca y captura y remision á este Ayuntamiento para lo que corresponda.

Santa María de Cayon y Noviembre 18 de 1880.—Gorgonio de la Portilla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado municipal de Torrelavega.

En virtud de providencia del señor Juez municipal de esta villa se cita, llama y emplaza á Francisco (a) el Carbonero, cuyo paradero se ignora y no tiene casa, pero cuyo último domicilio le ha tenido en el pueblo de Mijarajos, Ayuntamiento de Cartes, para que en el término de quinto dia, que empezará á contarse desde que tenga lugar la insercion en este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presente ante este Juzgado para proceder á la celebracion del correspondiente juicio de faltas por lesiones á Julian Puente, bajo apercibimiento de que si dejase de hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Torrelavega 19 de Noviembre de 1880.—V.ª B.ª—Santiago G. Herrera.—Roman Payno, Secretario.

Por providencia del señor don Florencio Fernandez Sola, Juez de primera instancia de esta villa de Castro-Urdiales y su partido, referendada por el infrascrito Escribano, se cita y llama por el presente á don Ezequiel García, don Eusebio Tellitu, don Cecilio Tolosa y don Félix Gutierrez, de Caviedes, Se-

cretarios que han sido del Ayuntamiento de Curiezo; y á don Tomás Llama Sainz, Teniente Alcalde que fué del mismo en el año de mil ochocientos setenta y siete, á fin de que dentro de diez dias comparezcan en dicho Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal que se sigue por el delito de infidelidad en la custodia de documentos.

Castro-Urdiales veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—V.º B.º—Fernandez.—El escribano, Mauricio del Cueto y Palacio.

DON CENON BOMBIN Y OLAVARRIA, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Cito, llamo y emplazo á don Víctor Rodriguez Espina, de ignorado paradero, vecino que ha sido de esta ciudad, para que en el término de quince dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca por medio de Procurador y Abogado en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de la villa y corte de Madrid á contestar la demanda civil ordinaria contra él interpuesta de pobre por don Julian Ruiz Cajo, sobre pago de veinte mil pesetas ó interes ó legítimas, bajo el aparcamiento que hubiere lugar.

Dado en la ciudad de Santander á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Cenon Bombin.—P. S. M., Genaro de Cós.

DON CENON BOMBIN Y OLAVARRIA, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ramon de Llanadit, forero, hijo de Francisco y de María, natural de Luey, partido de San Vicente de la Barquera, de veintiocho años de edad, casado foguero y vecino de esta ciudad, para que dentro el término de diez dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que contra él se sigue sobre atentado á un agente de la autoridad; bajo aparcamiento si no compareciere de proceder contra él á lo que hubiere lugar.

Dada y firmada en Santander á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Cenon Bombin.—Por mandado de su señoría, Filiberto Migimolla.

D. CENON BOMBIN DE OLAVARRIA, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que el dia treinta del corriente mes y su hora de las once y media de la mañana tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el remate público de los muebles y efectos siguientes:

- Un sofá de caoba forrado de rojo, con cuatrocientos reales. 400
- Dos butacas ó sillones forrados de reps verde, cuatrocientos. 400
- Un espejo cuerpo entero, salpicado de manchas doradas, doscientos sesenta. 260
- Seis sillas de caoba forradas de reps verde, cuatrocientos. 400
- Una pieza de caoba, de centro, con piedra de mármol, cuatrocientos. 400
- Una cómoda de caoba con piedra de mármol, trescientos. 300
- Cuatro sillas de rejilla negras, con dorado, de sala, ciento. 100
- Dos armarios de nogal, cuatrocientos. 400
- Una cama de hierro grande, siendo el hierro negro con

- manchas doradas, ciento sesenta. 160
- Un colchon de muelles, ciento sesenta. 160
- Cuatro camas de hierro, doscientos cuarenta. 240
- Dos colchones, doscientos. 200
- Un lavabo de mármol, ciento. 100
- Seis sillas de rejilla negras, ciento. 100
- Seis sillas de meplé de comedor, ochenta. 80
- Dos mesas de pino, cuarenta. 40
- Un escritorio de caoba, ciento ochenta. 180
- Una mesa caoba, de centro, treinta. 30
- Dos mesas de noche de caoba con piedra de mármol, cincuenta. 50
- Una mesa de comedor de nogal, doscientos cuarenta. 240
- Seis sillas de rejilla negras, ciento. 100
- Un sofá rejilla negro, sesenta. 60
- Dos sillones de rejilla negros, ciento. 100
- Seis sábanas, sesenta. 60
- Seis colchas de algodón, sesenta. 60
- Cuatro almohadillas con funda, cuarenta. 40
- Un banco de gut percha, treinta. 30
- Cuatro perchas, diez y seis. 16
- Un reloj de comedor, de esfera negra, ciento ochenta. 180
- Seis cubiertos de metal blanco, sesenta. 60
- Una silla para el comedor, bronceda, cincuenta. 50
- Total rs. vellon. 4.996

Dichos muebles y efectos se hallan tasados pericialmente, y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, pues así lo tengo acordado en los autos ejecutivos seguidos á instancia del Procurador D. Fernando Alvarez, en nombre y como apoderado de D. Elías Toca de esta vecindad y comercio, contra D. Pedro Gándara, también de esta vecindad, sobre pago de reales.

Santander veint y dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Cenon Bombin.—Genaro Perez.

D. HIGINIO FERNANDEZ Y GARCIA, Teniente Coronel, graduado Comandante de infantería y Fiscal de la plaza de la Habana.

Por cuanto y en uso de las facultades que como Fiscal me conceden las Reales ordenanzas del ejército, por este mi segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo al paisano del comercio que fué de la ciudad de Matanzas en esta isla en el año próximo pasado, don Ricardo Gomez Garcia, natural de Santander, soltero, como de 38 años de edad, para que en el improrogable término de cuarenta dias á contar desde la fecha de su publicacion se presente á mi disposicion de rejas adentro de la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que le resultan en el proceso que de orden superior instruyó por abusos ó fraudes cometidos en la administracion del Hospital militar de la citada ciudad de Matanzas en 1877, seguro de que si así lo verifica se le oirá y administrará recta y cuaplida justicia, y caso contrario será juzgado en rebeldía y se le pararán los perjuicios que marca la ley.

Y para que pueda llegar á conocimiento del interesado, publíquese é

insértese el presente edicto por nueve dias consecutivos en la Gaceta oficial de Madrid y provincia de Santander, de donde es natural el apalizado.

Habana 16 de Octubre de 1880.—Higinio Fernandez.—Por mandato del señor fiscal, el T. Alferez Secretario, Tomás Martín. 9-6

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la imprenta del Boletín oficial se

venden ejemplares para el empadronamiento á que hace referencia la circular inserta en dicho periódico en el número 117, del dia 17 del actual mes de Noviembre.

También hay de venta toda clase de impresos para las Secretarías municipales.

Imprenta de SALVADOR ATENZA. Calle de Carbeal, núm. 4.

BÁLSAMO DE LA CRUZ ROJA.
PREPARACION CON BASE DE ALQUITRAN PARA EL USO EXTERNO.

Grandísimo éxito en las guerras de América, Italia, franco-alemana y de Oriente, en el sitio de Paris y últimamente en Holanda, Bélgica é Indias.—Numerosos certificados de los principales médicos y atestaciones de los enfermos curados.

Las llagas más rebeldes, las afecciones herpéticas, escrofulosas y cancerosas, las heridas, quemaduras y úlceras de todas clases, los panadizos, furúnculos, etc., se curan rápidamente con el BALSAMO DE LA CRUZ ROJA.

Cesacion INMEDIATA del dolor.—Tratamiento INFALIBLE.

Venta por mayor, Sres. H. Van Assche y C.ª en Merxem-les-Anvers (Bélgica).—En Madrid, Agencia franco hispano-portuguesa, Sordo, 31.

Depósito en Santander: D. Dionisio Erasun Salgado.

Gran éxito en Paris

VELOUTINE CH^{les} FAY

POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISMUTO
INVISIBLE Y ADHERENTE, dá al óstis frescura y transparencia.

INVENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS

Se vende en las Farmacias, Perfumerías, Peluquerías y tiendas de quincalla.

Desconfiar de las falsificaciones.

CHOCOLATES DE

MATIAS LOPEZ

Madrid.—Escorial

20 PRIMEROS PREMIOS

ALCANZADOS EN OTRAS TANTAS EXPOSICIONES

CAFÉS

muy superiores, tostados y preparados por un nuevo procedimiento.

El Sr. Lopez, en fuerza de un incansante estudio y de repetidos ensayos, ha obtenido unos Cafés exquisitos, de aroma reconcentrado y de un gusto especial y agradableísimo.

Notables mejoras acaban de introducirse en la preparacion de este artículo. El Sr. Lopez, á más de surtir directamente de los puntos productores, buscando siempre las clases más escogidas y selectas, ha puesto al frente del departamento de los Cafés un maestro tostador de lo más práctico é inteligente que se conoce en Europa, el cual adquirió sus profundos conocimientos en el ramo durante su estancia en el Gran Café de Paris, en el Hotel Continental y en la Maison Dorée, donde sucesivamente, y por muchos años, vino prestando sus servicios.

Precios de los Cafés: 8, 10 y 16 reales libra.

Son tambien los más baratos que se conocen, dada su excelente clase, cuya baratura y economía quedan demostradas con solo decir que se obtienen 36 tazas de cada libra de Café.

Costando la taza del de 8 rs. ménos de 2 cuartos.
— — — 10 rs. poco más de 2 cuartos.
— — — 16 rs. ménos de 4 cuartos.

Deposito central. Puerta del Sol, núm. 13. Madrid.
Oficinas. Palma Alta, núm. 8.

De venta en esta ciudad, en todas las tiendas de ultramarinos y confiterías más importantes.

HOGG, Pharmaceutico calle de Castiglione, 2, en Paris; Unico Proprietario

ACEITE DE HOGG

ACEITE NATURAL DE HIGADO DE BACALAO

De una eficacia cierta, demostrada por una experiencia de más de 25 años, contra: las Enfermedades del Pecho, Tisis, Bronquitis, Constipados, Catarros, Tos tenaz, Afecciones escrofulosas, Tumores glandulares, Enfermedades de la Piel, Herpes, Flores blancas, Debilidad general, etc., y para fortificar á los niños endebles y delicados; es dulce y fácil de tomar.

Debe desconfiar de los aceites comunes y especialmente de todas las composiciones imaginadas por la especulacion para reemplazar el aceite natural, pretexto de hacerle más eficaz ó más agradable, ellas no hacen mas que irritar y fatigar inutilmente el estómago y a veces son hasta peligrosas.

Para estar cierto de tener el verdadero aceite de hígado de bacalao natural y puro, deben comprar solamente el ACEITE DE HOGG que se vende en frascos triangulares (su modelo está depositado en Madrid con arreglo á la ley Española).

Exigir el nombre de HOGG y además la certification de M. LESUEUR, jefe de los trabajos quimicos de la Facultad de Medicina de Paris que debiera hallarse sobre la etiqueta de cada frasco triangular. El aceite de Hogg se halla en las principales farmacias.

Depósitos en las principales Farmacias y Droguerías.

MADRID: La Agencia Franco-Española, 31, calle del Sordo, sirve los pedidos.